

1709/09/28 - 1711/02/08

**ID dokumentua:** 0002373

**Id\_URI\_eusk:** 368758

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Juan Balzategui.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Arrascaeta, Francisco Antonio

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0256-004

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 61or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Juan de Balzategui, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Arrascaeta, Francisco Antonio de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0256-004

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 61h.

#  
1703

El Alcázar de Belasion y Hidalguia

De Don de Baltasar natural de la  
Villa de Orate =

Comera

El Consejo de los Cavalleros herederos de los  
de la Villa de Vergara y de Pindico Laos  
General =

E no  
Ss.

En San. Ant. de Azcasorta  
[Signature]

Juan de Balzategui Vizcaino de la Noble Villa  
de Onate y Residente en esta de Vergara de la Muy  
noble y muy leal Provenza de Guipuzcoa ante Vmd  
pauco como mas baya lugar de dno. y digo que yo  
soy hijo legitimo de Juan de Balzategui y Maria  
Arenas de Amuquibar Subvixima mujer Vizcaino  
y naturales de la dha Villa de Onate y esta de  
Vergara, y Nieto legitimo de San Juan de Bal-  
zategui y Catalina de Aguirre Balzategui na-  
turales de la referida Villa de Onate, y desien-  
diente por linea recta de Baron de la Casa Solar  
de Balzategui yta en Jurisdiccion de la dha Villa  
de Onate, y de la de Aguirre tambien en Jurisdiccion  
de ella, Daviuen soy Nieto legitimo de Juan Perez  
de Amuquibar descendiente de la Casa Solar de  
Amuquibar yta en Jurisdiccion de la Villa  
y de D. Sabela Perez de Herrante su legitima  
Muger, naturales de esta Villa, y la dha Trueta  
Perez descendiente de la casa solar de Herrante yta  
en el Valle Real de Leniz = y porq. las dhas Casas  
Solares de Balzategui, Aguirre, Amuquibar, y Herrante  
son Solares Conocidos Antiguos y de las primeras pobla-  
ras de esta dha Provenza, y Villa de Onate de Nobres  
hijos nobles dalgo de tiempo inmemorial a esta parte

en cuya opinion y Común Reputacion han estado  
gestan de publico y notoria sin Cosa en Con-  
trario = Por que todos los hijos descendientes  
Independientes della dha Casa Solar de Batzategui  
estos diez, Veinte, treinta, quarenta, Cinquenta, y mas  
años de muerte que no hay memoria de hombres en  
haviendo fueron y somos hijos nobles de algo en pose-  
sion y propiedad y en esta buena Reputacion y pose-  
sion hemos estado y nos hallamos = Por que los dho  
mi Padre y Abuelo paterno, como descendientes della  
dha Casa solar de Batzategui, como todos sus para-  
dos han sido y son admitidos, a la Verdad y honores  
della dha Villa de Orate, y en ella han obtenido, y ob-  
tienen diferentes Cargos, y oficios, honorificos de par-  
te de su Republica = Por que por los mismas Ca-  
usas y Razones que desus tengo expresadas soy hijo  
noble de algo en posesion y propiedad = Por que asi vien  
por mi, por mis Padres, Abuelos, y demas antepasados  
Paternos y maternos de tiempo inmemorial desta parte  
de Christiano Vijo limpio de sangre y libre de  
toda mala Raza de Judios, Moros, Yrreos, Condena-  
dos, delattados, y penitenciados por la Santa  
Inquisicion, Negros, Mulattos, y de otra mala  
y Reprouada Raza, y en esta Buena Opinion y Común  
Reputacion me hallo, y se hallaron mis Antozes  
de tiempo inmemorial desta parte de publico

Notorio sin Cosa en contrario = Por que  
sin embargo de ser cierto todo lo que tengo dicho  
me conviene dar Informacion de ello para que  
viniendome en esta dha Villa de Vergara  
y gozar de sus honores atento, que en ella  
estoy Casado con Praxel de Arana, na-  
tural y Ciudadana de esta dha Villa  
Pido y suplico a Vdms, hauidos esta Rela-  
cion por cierta y Verdadera en la parte  
que Vdste por su sentençia que en tal caso lugar  
haya Condene al Consejo de los Cavalleros nobles  
hijos de algo de esta dha Villa de Vergara  
aque mediante Informacion que conuertacion  
ofrezco dar, me admita a su Verdad y honores  
privativos de hijos nobles de algo asi en tiempo de  
paz como de guerra sin excoçion de Cosa alguna  
poniendo mi nombre y apellido en la Matricula  
y Rol de los demas Cavalleros nobles hijos de algo  
de esta dha Villa sobre que pongo de Mandado  
al Consejo de ella, y hago el Pedimento mas  
Cumplido que Combenga, Conel de Busturia  
que la pido y juro en forma con Cortas en  
Caso de Contradicion N. =

J. B. D. de...  
D. de...  
D. de...



Validacion de todo el proceso a los Condes  
sus propios y de sus herederos por firme  
Este poder y quanto en el presente se contiene  
y o bien; y lo otorgaron asi siendo testigos  
de firmados y Lorenzo de Gofnon Jurados de la  
dicha Villa; y doy fe con todo a los 3. otorgantes  
de J. En el C. de Ayuntamiento y Elecciones  
constasen con nombres y apellidos de los demas  
y concurren en esta Sala y por todos como  
es contenido firmo de la señora Alcalde con  
el escrivano

Don Joseph Garca de S. J. de  
Don Indrigo de S. J. de

Alm  
de S. J. de

Se validase lo prevenido a la Person de S. J. de  
Don Juan de S. J. de y todo se comuniquie a Don Juan de S. J. de  
de Madariaga Jefe de S. J. de General de S. J. de  
Cau. noble de S. J. de de S. J. de de S. J. de de S. J. de  
de diga falgue de S. J. de de S. J. de de S. J. de de S. J. de  
previene asi y firmo el señor D. Manuel J. de  
de S. J. de de S. J. de de S. J. de de S. J. de  
de S. J. de de S. J. de de S. J. de de S. J. de  
de S. J. de de S. J. de de S. J. de de S. J. de  
de S. J. de de S. J. de de S. J. de de S. J. de

En la villa de S. J. de el año de mil setecientos  
y diez

Manuel J. de  
de S. J. de

J. de  
de S. J. de  
de S. J. de

Nota

En la Villa de S. J. de el año de mil setecientos y diez, yo el Sr. J. de S. J. de  
convento de S. J. de de S. J. de de S. J. de de S. J. de  
previene, y la validacion de todo lo que se contiene en  
don Juan de S. J. de de S. J. de de S. J. de de S. J. de  
convento de los Cau. nobles de S. J. de de S. J. de  
de S. J. de de S. J. de de S. J. de de S. J. de  
de S. J. de de S. J. de de S. J. de de S. J. de  
de S. J. de de S. J. de de S. J. de de S. J. de  
de S. J. de de S. J. de de S. J. de de S. J. de

Don Antonio  
de S. J. de

*[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

Yo Juan Anuono de Madariaga Arriaga procurador  
General del Consejo de los Cavalleros. hidalgo  
de sangre de esta Villa en su nombre en el pleito de  
filiacion yidalguia con Juan de Balzategui  
Residente en ella = parecio ante Omrd como mas  
hara lugar y digo que sin embargo de lo que por  
la parte contraria se dice y alega se debe seguir  
de Donoale lo que pretende por todo lo General  
y favorable en que me firmo y figurentte = y por  
que dho Juan de Balzategui no es de las partes  
de Calidades que refiere su demanda y menos  
dependiente de las Casas que esta ni aquellas  
son solares notorias Donoale de los dalgos ni su  
situacion conforme alas ordenanzas de esta  
muy noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa  
tienen en el Distrito de ella = y caso negado  
que dho Balzategui sea de las Calidades que por  
leya se debe excluir de la Comunidad y oficio  
onoficio de paz y Guerra de esta Republica  
mas y monte quando el no haze falta al  
guna en ella = y como dice Desiendo por  
Baronia de la Casa solar de Balzategui y esta  
en la Villa de Donate por de la Villa a contra  
buza como los demas Vizinos de ella = por  
tanto al Omrd, pido y suplico se me provea

*[Handwritten flourish or signature mark.]*

Suzgar e mandar Coma lleus pedida por ser de  
Justicia la qual y costas pido.

Juan Antonio de  
Madariaga

Decreto.

Ordenado a D. J. de Balzategui para q. diga  
y alegue lo q. le combenga. Lo proveyo asi y  
fizo el Senor D. Manuel Joseph de Alcalde  
Obispo y Cavallero de la Orden de Santiago  
Ordinario de la Villa de Logrono en la ciudad  
de Logrono a diez e cinco dias del mes de Mayo  
de mil e ochocientos e diez e siete.

Alcalde

Ante mi  
Juan Antonio  
de Madariaga

no  
notte

Esta es copia suya de lo q. se dio en el  
el contenido de el auto de vista de lo q. se dio en  
para q. se efecte a D. J. de Balzategui en Logrono.  
y se pida lo q. se pide de ello.

Alcalde

Juan de Balzategui morador en esta villa en el  
pleito de filiacion y calquía que trata con la  
dicha villa y en su nombre con Francisco Antonio  
de Madariaga parezco ante Vn como mejor puedo  
y respondiendo a su ultimo pedimiento digo que has  
firmandome en lo que tengo dicho y alegado y negan-  
do y contradiziendo todo lo que judicialmente se ha  
para el articulo de prueba. Y suplico  
la aia por concluso y proba. Y suplico q. mande  
como tengo pedido Justicia y costas de lo  
que se pide.

D. J. de Balzategui



Decreto

En concluso a la parte, y tras de  
 Ante D. Madanaga sindico de los  
 Comunes de los Cau. nobles de los dalgos de Hall. y  
 para q. Demora de Acuzano dia diez y siete de  
 de dño, y con lo q. dñese en el dñ. y en el  
 Sumaria los Chuvos q. p. poner Justicia = Lo  
 mandado en y firmo de D. Manuel de  
 Alcalde de Villa y Jauela Cau. de Orden de S. M.  
 go Alcaide de dñ. de la V. de Vergara en esta  
 de dñ. y enano de dñ. de dñ. y diez

Alcalde  
 7

Juan Antonio  
 de Arcaute

No = Drama y año de los 70. No hie no et  
 contenido de dñ. y de dñ. y de dñ.  
 otra parte p. de dñ. a Juan. de  
 Madanaga sindico de los dñ. de los  
 los Cau. nobles de los dalgos de Hall. y  
 En dñ. y de dñ. de dñ. de dñ.

Arcaute

tt

23

Juan Antonio de Madanaga Indico procura  
 dor General del Consejo de los Cavalleros de dñ. de  
 de esta Villa en el pleito con Juan de Balza  
 roni, Sobresufilacion y dñ. que pretende, a fin  
 mandome en todo lo que tengo dño y algado en mi ultimo  
 pedimiento y negando y contra dñ. todo lo perjudi  
 cial. Concluido para lo neserario = a S. M. suplico a ya de  
 mi parte por concluso y p. que mande como tengo  
 pedido Justicia y Costas etc.

Juan Antonio de  
 Madanaga

Dase por *Amelusa de Heito*, y que se  
 contraen a de *Donna los autos y pautos*  
 us = *Arilo m. do y Rama* *Senor D. Juan*  
*Joseps de Recalde Villa y Navalca-*  
*ua Lerio de Orden D. Diego Alcalde ordin.*  
*D. Juan de Vergara en la villa de*  
*Arilo de Lano de mit. seten. y paca =*

*Recalde*  
*1*

*Ante*  
*Don Antonio*  
*de Arascaeta*

tt  
*Justos*

La Villa de Vergara a cinco dias del mes de  
 Arilo de Lano de mit. seten. y paca = *D. Juan*  
*Joseps de Recalde Villa y Navalca* *Caude Orden D.*  
*Diego Alcalde ordin. de la Villa de Vergara por*  
*testim. de mi. C. no. Navendo visto estos au-*  
*tos de Jellacion y Hidalouia de la Villa de*  
*entre partes de la una demandante Juan*  
*de Balzaequi nomada en esta Villa de*  
*la Villa de Vergara y Medana y San-*  
*diego Procurador General y Consejo de la*  
*parte de la otra Juan de Salgo, las conclusio-*  
*nes de ambas partes con lo demas q. se con-*  
*queza = D. Juan de Vergara y Juan de Cau-*  
*sa a pueva de ambas partes con plazo de*  
*seis dias de doce dias comunes para q. con-*  
*ellos concurran reciproca puevan y justifi-*  
*quen lo q. se acordó conbenza = Por D. Juan*  
*de Heito arilo pauto mandado y Rama y*  
*en fe de lo q. se no = siendo ttes. Simon*  
*de Amariano y Lorenzo de los finon durados y D. Juan de*

*Manuel Recalde*  
*Recalde Villa y Navalca*

*Ante*  
*Don Antonio*  
*de Arascaeta*

*La Villa de Vergara dia*

*no =*



Decreto =

Despachese la causa de Justicia y Requisitoria  
que por la peticion de la otra parte se pide  
los efectos en ella expresados = Nulo mando  
de N. Sr. D. Manuel Joseph de Recalde  
de Villa y Cavallero de Cortes de  
D. Diego Alcalde y Juez Ordinario de las  
Dillas de Navarra en ella como Juez de lo Civil  
Juro el ano de mil setecientos y diez =

D. Manuel Joseph de  
Recalde Villa y Cavallero

Ante mi  
Juan Antonio de Arzaceta

Procurador

10

Juan de Balzategui morador en esta Villa en el Plei-  
to de Mediacion y Arbitraje con el Consejo de los Cavalleros  
Nobles Jijos de Sangre de esta Villa de Navarra y su  
Sindico procurador General = Puesto ante mi como mas  
haya lugar y digo que esta causa se vea y apruebe  
con plazo de termino de doze dias comunes a las par-  
tes y estan proximos a pasar y para que por falta de el  
no se de hazer ni prouanza a mi Pleito se sirva  
mandar proximo a mi dicho termino por otros quin-  
ce dias mas por ser de Justicia que la pido =

D. Manuel Joseph de Recalde





Mujer Natural de esta Villa, y ella descendiente de  
la Casa Solar de hexaxate, Sita en el Valle Real de  
leniz digan &c  
Ysisauen que las dhas Casas de Balategui, Aquinas,  
Amusquibar, y hexaxate, Son Solares Conozidos, an-  
tiguos y de las primexas pobladoras de esta muy no-  
ble y muy leal Provincia de Guipuzcoa, y Villa  
de Onate de notorios hijos nobles dalgo, de tiempo in memo-  
rial a esta parte Encuya Opinion y Comun Reputacion  
an estado y estan de publico y notorio Sincera En-  
contrario, por cuya Causa a los dependientes y Origina-  
dos de ellas, como loes el articullante, Siempre Sean Dis-  
tendido y Guardan los honores, franquezas, libertades,  
Exenziones, de que solo gozan los hijos dalgo de San-  
gre, Sinque jamas a no Juan de Balategui, sus  
Padres, Abuelos, paternos y maternos, y de mas an-  
te pasados, ayen Contribuido en pechos, y derechos Rea-  
les, personales, ni Otros, en que se ven Contribuir  
los hombres lanos, y en esta posesion de aqui an esta-  
do, y estan publica, quieto, y Continuuamente, Sin  
contradizion alguna, gozando los honores de la Repu-  
blica priuatiuos de hijos dalgo dondian Nuido, y te-  
nido millares, y lo Sauen los testigos por hauelo  
visto, Oydo, y Entendido, sea y pasara asi, y teno-

13  
do ello Entera y perfecta noticia de diez, veinte, trein-  
ta, quaxenta, y cinquenta, y Sesenta años, y de tanto ti-  
empo a esta parte, que memoria de hombres noes Encontra-  
do, y lo mismo Oyeron decir, de sus Mayores, y Mas an-  
zianos, y que ellos lo Oyeron tambien a los Suyos, Cuyos  
Nombres y Cidades se auran Sendo los dhas y los Otros  
Personas de todo Credito, Sinque hubiesen Notto Oy-  
do ni Entendido Cansas Cosa Encontrada, y Sita hu-  
uiera hauido la Suplecion, y no pudiera sea menos por las  
razones que diaan y que ello hauido, y es Siempre pu-  
blico, y notorio, p.<sup>ca</sup> Noz y fama y Comun opinion di-  
gan &c

Ysisauen que el articullante por los medios Refexi-  
dos por si, y los dhas Sus Padres, y Abuelos, Pa-  
ternos y maternos, y demas sus ante pasados, es si-  
go dalgo de Sanoze, notorio, Christiano Niño, limpio de  
toda mala raza de Judios, moros, y zien combertidos, y  
penitenciados por la Santa y nquisicion, y de otra ma-  
la, y Reprouada Seta, y consiguientemente, Capaz pa-  
ra sea admitido a los Ayuntamientoos, y Ofizios ho-  
noxificos de paz, y Quexa de esta Villa, y gozar los, Co-  
mo los demas Reinos Cavalleros hijos dalgo de Sangre  
de ella, y portales hauido, y tenido, y Comunmente Re-  
putado Sincera Encontrario digan &c

Y si auen que los testigos que en esta causa y pleito  
hubieron depuesto sobre la inmemorial, cuyos nomi-  
bres se dijan otros, son personas de buena vida fa-  
ma y Costumbres, y tales, que sus dchos. y deposicio-  
nes merecen Entera fe, y Credito, en Juizio, y  
fuera de el, digan lo que

en publico y notorio p. loz y fama y Comun  
Reputacion digan lo que

Se articulo en quanto a lugar de  
examen a su tenor los testigos q. por la parte  
fueren presentados con sus dchos. y proveyo  
en el dho. Manuel Joseph de Alcalde de Villa y Cabala  
de el dho. Orden de S. Diego Alcalde y Juez ordinario de la  
Villa de Merican en ella a Juro de S. Maria de la Cruz  
semel. setenta y diez

Manuel Joseph de  
Alcalde de Villa y Cabala  
Ante mi  
Juan Antonio de  
Herascaeta

Libro de Reg. y proveyos.  
uon de Balzatequi morador en esta Villa parezco  
ante Vm como mas aya lugar y digo que la causa de mi  
filiazion y hidalguia que litigo con Francisco Antonio de  
Madariaga sindico procurador general, del concejo de ella  
esta Reuenda aprueba contermino de doze dias comunes  
a ambas partes a que se prorrogaron otros quinze dias mas  
y tengo presentado mi articulado para que asu tenor se  
examinen los testigos de sus dchos. y deposiciones  
pretendo apruebarme en lo que son vecinos de la Vi-  
lla de Onate donde tambien los vi y lo fueron mis Pa-  
dres Abuelos y demas ante pasados y admitidos  
alos ofizios honorificos de paz y guerra y asu aium-  
tamientos como los demas cavalleros nobles hijos dal-  
go de ella y no pueden venir a esta de Merican a ser  
examinados al tenor del dho articulado por su car-  
ga edad y haze que padecen. Por lo pido y su-  
plico se sirva mandar despachar y que se me despa-  
che su carta de Justicia y requisitoria para la  
dela dha Villa de Onate con inserzion del auto  
de prueba dho articulado suprouamiento prorrogazi-  
on esta petizion y lo que de ella se acordare en la  
forma ordinaria por ser de Justicia la qual pi





tt

Presagase Nueva Provacion de las cosas  
debenidas de la Ley para ambas partes  
de las cosas de la Villa y Real Audiencia de Mexico  
Sanctago Alcalde de la Real Audiencia de Mexico  
Nueva Enella apunero de la Real Audiencia de Mexico  
de mi sereno D. J. de la Real Audiencia de Mexico

Alcalde  
11

Interim

Juan Antonio de Arzacata

tt

Juan de Balzatequi morador en esta Villa en el pleito de  
mi filiacion y de la villa que litigio con el conzejo de los ca-  
balleros nobles hijos de ella y su sindico procurador  
general = Agg ante mi presentacion con Juramento  
en forma de esta Informacion y Compulsas que con  
su ratificacion edado al tenor de mi articulado y inserto  
en la carta de Justicia es pedida por mi ami in-  
tancia = al mi pido y suplico las haia por presenta-  
das y mande azer publicacion de ellas y que seme co-  
municuen para alioar lo que ami derecho combenga por  
sea de Justicia que la pido con costas D. J.

J. D. de la Real Audiencia de Mexico





Venerable D. Juan Antonio de Arriaca  
de D. Felipe de Arriaca y reside en la  
ciudad de Logroño al fin saca comisión y comencada  
la diligencia de las diligencias concurridas en la  
diligencia inserta en la Requiritoria precedente  
y sus fines como se declara en el fin de dicho  
ojo por una por una de y lo firmo y en fe  
dicho yo no

Juan Antonio de Arriaca  
de Arriaca

Recibido por D. Juan Antonio de Arriaca  
y Anon. de la D. de Logroño, y en presencia  
de los señores de la mencionada y en fe  
dicho yo no

Juan Antonio de Arriaca

Juan Antonio de Arriaca

Acéptase esta Carta Requiritoria en quanto lugar  
subiere dicho y remanda que D. Felipe de Arriaca  
secretario de su Magestad y de su Real Audiencia  
de esta Provincia de Guipuzcoa, de y en

trece a la parte que la presente, e traslado de la  
diente de las diligencias que refiere esta requi-  
sitoria, pagando de sus deudas dichos - asimismo  
por D. Antonio de Logroño Abogado de  
los señores de Logroño y de Logroño, de  
esta Provincia de Guipuzcoa en la Ciudad de  
Logroño a quince de Agosto del año de mil settecientos

Juan Antonio de Logroño  
de Logroño

Juan Antonio de Logroño  
de Logroño

Don Felipe de Borja Secretario del  
 Rei nuestro señor y de Justicia y Diputaciones  
 de esta noble y poderosa Provincia de Gui-  
 puzua. Certifica que la ordenanza de Testona  
 confirmada por su Magestad y la sobre carta en  
 razon de ella obtenida en contrario suizo con  
 el fiscal de su Magestad en el Real y supremo con-  
 sejo de Castilla sobre la forma que se ha de tener en  
 hazer hidalguias de los que son originarios de esta  
 Provincia señorio de Vizcaya y Villa de onate son  
 del tenor siguiente

Don Carlos por la gracia de Dios Rei de Ro-  
 manos Emperador siempre Augusto, Doña Juana  
 su madre y el mismo Don Carlos por la misma gra-  
 cia, Rei de Castilla de Leon de Aragon de las dos  
 sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada  
 de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de  
 Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corzeva de  
 Menzria de Jaen de los Algarves de Algezira de  
 Gibraltar de las Islas de Canaria de las In-  
 dias y tierra firme del Mar Oceano Condes de

Barcelona, señores de Vizcaya y de Alcala  
Duques de Atenas y de Nebrissa, Condes de  
Rusellon y de Cerdeña, Marqueses de Or  
tan y de Poano, Archiduques de Austria Du  
ques de Borgoña y de Brabante, Condes de Fla  
ndes y de Friburg. Lo quanto vos el Ba  
chiller Cauata en nombre de la Provincia de Gu  
nas hizistes relación por una petición diciendo que  
la dicha Provincia en Santa General hizo una  
Ordenanza que dispone, que en la dicha Provin  
cia y Villas y Lugares de ella no sean admitidos  
por vecinos de ella ninguna persona que no sea na  
tural de ella, segun que esto y otras cosas mas han  
ordenado en la dicha Ordenanza se contienen; y por  
que es util y provechosa a la dicha Provincia, no  
suplico la mandasemos confirmar y aprobar, a co  
mo la Nuestra mrd. fuere, sin tener dela qual otra  
Ordenanza es este que se sigue. La Experi  
encia ha mostrado por el concurso de las gen  
tes extranas que a esta Provincia han venido  
los tiempos pasados, entre las quales se sabe  
cada que hai muchas que no son hijas d'allo y po

21  
No y sta causa las que no estauan en caso de la  
tempura y nobleza de hijos de la Provincia han  
tomado ocasion de disputar y traer en Lengua  
Nuestra impureza. Poniendole por quitar aquella  
y conservar nuestra pureza y nobleza que los  
hijos de los pobladores naturales de la Provincia  
tenemos: Ordenamos y mandamos que de aqui ade  
lante en la dicha Provincia de Guipuzcoa Villas  
y Lugares de ella no sea admitido ninguno que no  
sea hijo d'allo por vecino de ella ni tenga domo  
o casa ni naturaleza en la dicha Provincia, y cada  
y quando que alguno de fueras parte a la dicha  
Provincia viniere, los Alcaldes ordinarios cada  
uno en su Jurisdiccion, tengan cargo de escudriñar  
y hazer pesquisa a costa de los concejos, y a los  
que no fueren hijos d'allo y no mostraren su hi  
dalguia los echen de la Provincia, y que los Al  
caldes tengan mucha diligencia en lo suso dho  
so pena de cada un mrd. mas para los castos de la  
Provincia, y si pareciere que alguno por falsa in  
formacion o de otra manera que no siendo hijo  
d'allo viene en la Provincia que luego que con  
stare sea echado de ella y pierda todos los Cri  
nes que en ella y pierda todo los Crienes que

En ella tubiere, los quales se aplican la tercera parte para el acusado, la otra tercera para la Real Audiencia, y otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare: Lo qual al todo visto por los dchos nros consejeros fue acordado que se mandara dar esta nuestra Carta en la dicha razon e nos tubieramos lo por bien, y por ella confirmamos y aprobamos la dicha ordenanza que desuso ha incorporada para que en quanto nuestra Magestad e Voluntad fuere se guarde y cumpla lo en ella contenido, y mandamos a los dchos nros consejeros Presidentes e Oydores de las nras Audiencias, Alcaldes e Alouades de la nra casa y corte, y Chancillerias e a todos los corregidores, Asistentes Alcaldes, y otras Justicias e Jueces, qualesquiera de la dicha Real Audiencia e de todas las otras ciudades Villas y Lugares de los nros Reinos e señorios a cada uno de ellos en sus Lugares e Jurisdicciones, que guarden e cumplan e hagan guardar cumplir e executar lo en esta nra Carta contenido e los unos a los otros fagades ni fagan en deal por alguna manera, so pena de la nra mrd e de diez mil maravedis para la Real Camara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la noble villa de Valladolid a treze dias del mes de Julio año del nascimiento de nro salvador

22  
Jesu Christo de mil e quinientos e veinte e siete años  
Juanes compostelanus Licenziatus Houer Doctor  
Guebara Auca Licenziatus Martinus Doctor  
Licenziado Medina Lo Ramiro del Campo Escrivano de Camara de sus cesareas e Catholicas Mds.  
la fize escarbir por su mandado con acuerdo de su Consejo Registrada Licenziatus Jimenez. Poi Chanciller Juan Gallo Andrada  
Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos sillas de Sicilia de Cerdeña de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Alborcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Cozueca de Murcia de Salencia de los Algarues de Algeziras de Gibraltar, de las Islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales, Islas e tierra firme del mar Oceano señor de Sicilia e de Molina Nros Presidentes e Oydores de las nras audiencias e Chancillerias que residen en las ciudades de Valladolid e Granada e Alcaldes de hysp dago, e otros, qualesquiera Jueces e personas a quien lo contenido en esta nra Carta e provision toca e puede tocar en qualquier manera salud e Grazia. Bien sauelo, e deuen saber como nos mandamos dar e dimos



para nosotros una nuestra carta y provision firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello y sellada con nuestro de Juan de Ameriguta secretario del thenor siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos sillas de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada, de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Conza, de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Roxaltax de las Islas de Canaria de las Indias orientales las y tieras firmes del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brabant y Milan, Conde de Flandes y de Artois y de Barcelona, señor de Sicilia y de Molina &c. Por quanto por parte de la Junta de Cavalleros hijos dalgos de la nuestra muy noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa, nos ha sido hecha relacion que sus antepasados fueron fundadores y pobladores de la dicha Provincia, y ellos y los que de ellos descienden han sido y son ordinarios de ella hijos dalgos de sangre descendientes de casas y solares conoçidos y por tales tenidos y reputados por nos y por los

Reyes nros predecesores y por todas las naziões del Mundo, y que siempre que algunos hijos han salido à vivir fuera de la dicha Provincia à estas partes de Castilla y han prouado la dependencia de los dichos solares han sido en las nras audiencias y Chancillerias declarados por tales hijos dalgos y que preciándose de lo que les oblia su nobleza de que se dexa tanta en estos Reinos, estan siempre con sus armas en defensa de la entrada de las naziões extrangeras à estos Reinos, para acudir con suma presteza como suelen à las partes en que se debe hacer la Resistencia, no admitiendo entresi ninguno que no sea notorio hijo dalgos como tampoco le admiten en los ofizios Juntas y elecciones de ellos. Que en las ocasiones ordinarias de nro seruiçio de mar y tierra es notorio la particularidad y efecto con que la dicha Provincia y los de ella con el estímulo de su nobleza han acudido y acuden con tanto fruto à nro seruiçio, impleando en el la sano e vida y hacienda por lo qual han sido siempre tan honrrados y estimados de las personas R. como se saue. Y por que siendo esto así, succede que algunos Naturales dependientes de los dichos solares, que salen à vivir à Castilla y à otras partes de estos nros Reinos con ocasion de ser algunos de ellos Necesitados los molestan con pleytos Maliciosamente

que en tiempo del Rey mi señor, que haia. O  
 ra; con ocasion de estos mismos inconvenientes, haui  
 endose acordado por parte de la dicha Prouincia  
 a suplicar al Sr. Rey mi señor, se siruiese de ma  
 dar despachar una Cedula dirigida a la nra. Au  
 diencia de Valladolid ordenando que en ella viese  
 y administrase Justicia cerca de lo que la dicha  
 Prouincia pedia de manera que no Recuiesen agru  
 uo, ni tubiesen ocasion de Venir a quejarse sobre ellos, y  
 que aynque la dicha Cedula fue obedecida y pue  
 ta por memoria y Ordenanza como lo en esta ent  
 las demas de la dicha Audiencia no dexa la  
 quenta a las dichas molestias y pleitos Maliciosos su  
 plicandolos que para el remedio de ellos fuesemos  
 servido de mandar que los naturales de la dha  
 Prouincia que prouaxen ser originarios de ella  
 o dependientes mayores como de los otros solares  
 casas de las Villas Luorres y Tierra de la dha  
 Prouincia, se declarasen y prouinciasen por los Al  
 caides de hyos dalgos y Oidores de las nras  
 Audiencias de Valladolid y Granada por tales  
 hyos dalgos en propiedad y posesion, como lo son  
 aunque los tales hyos dalgos prouen lo suso dho con  
 testigos pecheros naturales de la dha Prouincia  
 y les falten testigos pecheros y la Verindad de  
 los padres y abuelos de los litigantes en Luorres

de pecheros; pues la Lic. de Cordova y otras que en  
 razon de esto habian, no tubieron ni pudieron tener in  
 tenzion de necessitar a los hyos dalgos de la dicha Prou  
 uincia a cosa imposible como lo sea la prouia su nobleza  
 con pecheros y obnoxiales a que huiesen tenido sus Pa  
 dres y abuelos. Verindad donde los hai, por faltar  
 lo vno y lo otro en la dicha Prouincia, y que en  
 esta conformidad no se entendiendo las dhas Lic.  
 con ellos se han despachado En las dhas Chanciller  
 rias infinitas executorias sin ninguna encontrancia  
 y que aunque lo mismo se espera adelante combendua  
 les haziessemos mas por escusa molestias y Vesca  
 ciones particularmente a gente noble, necesitada o como  
 la nuestra mrd fuese. Thaviendose visto por Orden  
 y comision nuestra por el Presidente y algunos del  
 nuestro Consejo y con nos consultado, temiendo consi  
 deracion a los muchos y muy Leales y particula  
 res servidos que la dicha Prouincia a echo siempre  
 a nuestra Real corona y continuamente haze en to  
 das ocasiones y particularmente en las que axu  
 ra estan referidas, (de que nos tenemos por muy ser  
 uido) y en testimonio de ello y de la Voluntad que  
 tenemos de honrar y favorecer a la Prouincia  
 y a sus Vecinos naturales y descendientes, con que  
 nes haemos tenido y tenemos tan bueno y Leales

Vasallos) y de su notoria nobleza y a que el baxales la  
Mrd que suplican por las causas arriba expresadas  
es Justicia y puesto en razon lo haemos tenido por  
bien. Y por la presente de nuesta propio motu y cierta  
ciencia y poderio Real absoluto de que en esta parte que  
xiemos Usaa y Usamos como Rey y señor natural, no  
conociente Superior en lo temporal: es nuestra Voluntad  
y mandamos que todos los naturales de la dicha Pro-  
uincia que prouaxen. sea ojiuinaes de ella, o dependi-  
entes de Casas y solares asi deparientes Maiores co-  
mo de otros solares y casas de las Villas y Lugares  
y tierra de la dicha Prouincia en los pleitos que al-  
presentes tratan y trataren de aqui adelante so-  
bre sus hidalguías ante los Alcaldes de hijos dalgos  
de qualquiera de las nras Audiencias y Chancillerías  
de Valladolid y Granada y Oidores de  
ellas sean declarados y pronunaiados, y los de-  
clararen y pronunaien por tales hijos dalgos en pro-  
piedad y posesion aunque pareben lo suso dicho con  
testigos naturales de la dicha Prouincia y les pa-  
ren testigos pecheros y la Vizindad de los padres y  
abuelos de los litigantes en Lugares de pecheros, por  
que no hai lo uno ni lo otro en la dicha Prouincia.  
Y mandamos a los Presidentes y Oidores de  
las nuestas Audiencias y Chancillerías y a

de hijos dalgos de ellas y a otras quales quier huer-  
ces y personas a quien lo en esta nuestra Carta  
contenido toca y atañe y tocar y atañer puede en  
qualquiera manera, que asi lo guarden cumplam y  
executen y hagan guardar cumplam y executar  
inmutablemente y en su execucion y cumplimiento acor-  
y de aqui adelante para siempre sentencien y deter-  
minen en conformidad de lo suso dicho, todos los  
pleitos que ante ellos y en qualquiera de las dhas  
audiencias tienen y tubieren los dhas hijos dalgos  
originaes de la dicha Prouincia de Guipuzcoa  
en razon de las dichas hidalguías. no embargan-  
te la dha Ley de Cortes y las demas que  
tratan y disponen la forma orden y estilo que  
se ha de tener y guardar en el hacer de las  
dhas informaciones y los testigos que en ellas  
han de deuir y en los Lugares que han de tener  
y haer tenido. Vizindad los litigantes y  
sus pasados por no haer lo uno ni lo otro en la  
dha Prouincia de Guipuzcoa. (segun dho es) y o-  
tras quales quier Leyes, premativas sanasnes, or-  
denes Usos y estatutos de dhas nras Reinos y  
ordenanzas Generales y particulares de las dhas

nuestras audiencias, y lo y conuenie de ellas  
que haia, e pueda haer en contrario y quales quier  
clausulas derogatorias que las dhas leyes y qua-  
les quier de ellas contengan aunque sean derogato-  
rias de derogatorias, con todo lo qual aunque pa-  
ra su derogacion se requiera haer expresa y es-  
pecial mencion en esta nra carta hauiendolo agra-  
do por inserto e incorporado del dicho nro pro-  
pio motu y de esta dha dispensamos y lo abroga-  
mos y derogamos, casamos y anulamos y damos  
por ninguno y de ningun valor y efecto quedando  
en su fuerza y vigor para en lo mas adelante.

Porque lo suso dicho tengan cumplido efecto,  
mandamos a los Presidentes de las dhas nras  
audiencias y Chancilleria de Valladolid y  
Granada, provean que entre las ordenanzas de  
Cada Vna de ellas se ponga y asiente en trasla-  
do autorizado de esta nra Carta y que se asien-  
te a las espaldas de ella por fe de los escrivanos  
del acuerdo de las dhas audiencias como se  
fizo y cumplio asi. Fecha seponer y guardar  
los archivos, que hai en las dhas audiencias e  
dho traslado autorizado y originalmente se

26  
breua nra Carta a la parte de la dicha Provincia  
que asi es nra voluntad. Dada en Madrid a tres  
de febrero de mill y seiscientos y ochos años. Yo el  
Rey. Yo el conde de Miranda. Yo el Licenciado Don  
Alonso de Contreras. Yo el Licenciado Don  
Francisco de Alena Barrionuevo. Yo el Licen-  
ciado Don Diego Alarete de Haro. Yo Juan  
de Amozqueta secretario del Rey nro Señor.  
La fize escrivir por su Mandado. Registrado  
Don de Alcalde Oroya. Chanciller. Don de Al-  
calde Oroya.

Y hauiendose por parte de la dha Provincia de Gui-  
puzcoa presentado la dicha nra Carta y Provis.  
en el acuerdo de la nra audiencia y Chancilleria  
de Valladolid. Vos los dhas nros Presidentes y Oyd-  
ores de ella las obedecistes con el acatamiento devido,  
y en quanto a su cumplimiento nos informastes en  
quatro de Junio del año de mill y seiscientos y ocho  
lo que en razon de ello se os ofrecio y Oysto por lo  
del nro Consejo, se mando que lo viese el nro  
fiscal del. El qual por petition que presento an-  
te ellas, suplico de la dicha Provison, y dho se denia-  
se. Y usca, denegando a la dicha Provincia de Guipuz-  
coa lo que tenia pedido mandado que en este caso  
se guardase, lo que estava ordenado por dhas y leyes

de los nuevos Reinos que disponian sobre las  
causas de las hidalguías, por quens. devia hazerse  
novedad en lo Universal de los Reinos, y que toca  
á los principales estados de ellos, por los daños que de  
tales novedades solian de ordinario Resultar, y  
por que estando como estava dispuesto por leyes,  
Generales lo que se havia de hazer para pronu-  
ciar que uno era hijo d'algo d'algo en posesion y en  
patria no se devian de sacar, sino era vien-  
dose por todos los de ellos con consejo, con consulta  
ta nos serviamos de hazer y sacar leyes, con  
feximo á la necesidad de los reinos. Masivamente  
en Vno tan ocaue y de tanta importancia y por  
que siendo en esta provision perjudicado todo el es-  
tado de los hombres buenos pecheiros de estos Rei-  
nos y aun el de los mismos hijos d'algo por apli-  
carse esta calidad á quien se dio ni por leyes de  
los Reinos, no la podia tener y con privilegio pa-  
rabai de Vna Provincia y con agraves de todas  
las demas, que no podian tener ni tenían lo mis-  
mo no servia de cosa alguna ni cumplia con  
nacimiento de Causa. Por que para ordenar cosas  
semeynantes, devieramos mandar que por las de-  
das audiencias informasdes primero de los in-  
convenientes que podian ojererse de ello por

21  
Mucha experiencia que tenades de tales negocios como de  
otras Vezes que se havia pedido, lo mismo se havia man-  
dado y de ello havia Resultado no que se proveya cosa  
nueva sobre el caso sino solo mandar que se les guardase  
su Justicia y por que no combenia executarse ni cum-  
plirse lo mandado por la dicha Provision, por que  
quando los señores Reyes catholicos haviam echado  
leyes que tratan de las pautanzas de hidalguías, no  
havian exceptuado las personas de la dicha Provin-  
cia, como lo hizieran si huviera particular Varon  
en ella y por que aunque fuese verdad que en la dha  
Provincia de Guipuzcoa no se pautasen pechos, ni hu-  
viesen distincion de oficias para provar las hidal-  
guías, pero havia solares conocidos y reputacion inme-  
dial y otros actos y calidades por las quales se  
distingua el que era hijo d'algo de el que no lo era  
por las quales se haviam proovado hasta agora las  
hidalguías de los descendientes de aquella Provin-  
cia y no seria justo que la naturaleza sola de  
Una persona sin mas atributo de nobleza bastase  
para hazer hidalgos á todos sus descendientes.  
Por que aunque á los principios de la Recon-  
quista de España fue muy justo que los natura-  
les de aquella Provincia tubiesen esta calidad

de hijos d'algo y se guardase à todos sus Descen-  
dientes por las razones que entonces hubo de ser  
Origen y de la defensa de la fe de aquella tierra  
contra los Moros, no podia ni podria corresponder  
la misma para que todos los de aquella Provincia  
puedan sin distincion dar su calidad que ha-  
uian dado los primeros à sus descendientes por  
que con el comercio y Cercindad de otras Na-  
ciones se havian naturalizado en ella algunas  
familias no conuidas y aun sospechosas que con  
el discurso del tiempo se esparcian por dife-  
rentes partes de estos Reinos y por ser gente  
humilde y pobre ignorandose por esto su prin-  
cipio eran tenidos por de los antiguos originarios de  
aquella Provincia, de manera que asi como era su-  
to que los primeros se les guardase su antigua ca-  
lidad asi no lo era que se comunicase à todos los na-  
turales de aquella Provincia, como quier que se-  
an pues no havia razon para que con todos se hize  
se una misma cosa. Por que el suelo y tierra no  
dava ni podria dar la hidalguia de sancho, sin la  
calidad de las personas y por esta via se dava et-  
a la tierra pues con solo probar la Naturaliza de  
ella tendrian lo mismo quales quier que saliesen

de ella, de qualquiera calidad que fuesen, aunque les fal-  
tasen las partes y Meritos que los diferenciaron de los  
demas. Por que si esto se haria para los que havian  
de vivir en la misma Provincia: esto era de mucho  
dano para la Calidad y honra de ella, por que siendo li-  
bres de pechos y no haviendo distincion de officios, no  
les servia de mas lo que se mandava por la dicha  
Provision, que de igualar à todos en agravo de los  
antiguos nobles y de casas y solares conuidos, y por  
que en todas las Provincias y naciones havia di-  
ferencia de estados, aunque con diferentes nombres  
por que eran de un mismo efecto lo qual las con-  
servaria y dava estimacion principalmente y por esta  
via se quitaria esto à la Provincia haciendolos à todos  
iguales contra todo di y buena costumbre politica: y  
por que respecto de los que viviendo en Castilla pre-  
tendian por descendientes de aquella Provincia ser  
hijos d'algo de sancho, era de grande inconveniente  
mandarse, como se mandava generalmente que se  
hiciese asi con quantos provasen ser descendientes de  
ellos por que siendo tantas los naturales de ella seria  
innumerable la cantidad de hidalgos de sancho que se  
ta via por siendo en echos tan antiguos pretendian

Con solos testigos de Ojdas de la descendencia de naturales de la Provincia, sea declarados por hijos de la tierra y pretendiendo lo mismo el señero de Orcaida al qual no se le podia negar por la consecuencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros que pudiesen llevar las cargas publicas no se disminuyendo estas por la falta de ellas, de lo qual resultaria disminuirse nro Patrimonio y acavarse de todo el Patrimonio punto los que le conservavan y sustentavan. Por que de esto resultaria quese despojasen muchos lugares de los Reinos de Castilla y sepasaran los naturales de ellos a la dha Provincia, masamente los hombres no conocidos y de Sumilde nacimiento, sabiendo que a tenor de lo quarto de lo contenido podrian deparar a los suios el privilegio y calidad que ellos no pudieron alcanzar en su tierra como lo havian echo algunos hasta agora. Por que seria asi como notorio para todas las demas Provincias de estos Reinos que solo aquella tuviese privilegio de dar a sus naturales semejante calidad solo por nacer en ella, siendo los servicios de las demas tan notables en paz y en guerra como se han ido y visto y oia cada dia y ser por

29  
Damos de esta corona y no sea duto que quisiese mas bonrra a Dios acavando a otras con introducion de semejante novedad en materia tan perjudicial como la de las hidalguas suplicandonos mandasemos buscar la dicha Division y que en la provianza de hidalguas de los que pretendiesen ser descendientes de la dha provincia de Guipuzcoa se guardase lo dispuesto por dho y por sus nros y lo que se havia guardado hasta agora. La dicha Peticion los dell nro Consejo mandaron dar traslado a la parte de la dha Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Cervera en su nombre por Peticion que presento Respondiendo a lo encontraria presentada, dho que sin embargo de ello deviamos mandar se guardase y cumpliese y executase la dha nuestra Division como en ella se contenia por que el dho nro fiscal no era parte para lo que pretendia, ni la podia contradecir haviendose dado por nos y despachado en la forma que estava a lo qual y su relacion y division se havia de estar sin que pudiese impugnarla el dho nro fiscal. Por que los primeros fundadores y pobladores de la dha Provincia villas y lugares de ella, havian sido notorios hijos d'algo de sanvie de casas y solares conocidos y lo havian sido y eran todos los que

ellos descendian y quedaban Originarios de la  
dicha Provincia y por tales tenidos y  
comunmente reputados por nos y por los señores Re-  
yes nuestras predicaciones y por todas las naciones de  
el Mundo; y en esta conformidad todos los que  
siendo originarios de la dha Provincia hanian su-  
lido a su vez de ella a qualesquier Villas y lu-  
gares de estas nras Reinas hanian sido tenidos y  
reputados por hijos d'algo notorios de sangre y solar  
conocidos y declarados por tales por innumerables exe-  
cutorias en los pleitos que se hanian ofrecidos sobre su  
hidalgua solo con puxear el ser originarios de la  
dha Provincia, y descendientes de tales por línea  
de Casa. Por que en señal y conservacion de  
esta calidad y nobleza nunca los originarios de la dha  
Provincia hanian admitido entresí ninguno, quem  
fuese notorio hijo d'algo, ni le admitian en los ofi-  
cios Juntas y elecciones de ellos, y siempre se ha-  
ria continuado y continuara en la dicha Provin-  
cia y Villas y Lugares de ella su original  
antigua calidad, sin que en esto pudiese haver ni  
quiescencia ni ofuscacion, por merced de otra  
Razon ni por otra causa alguna. Por que como  
se puxava ser una Casa y familia particular de

30  
notorios hijos d'algo de sangre sin mas actos y Nro  
razon ni aun tantos como tenia en su favor toda la  
dicha Provincia; y con esto los descendientes de la  
tal casa solariega con solo pasuar la descendencia  
de ella eran tenidos y declarados por hijos d'algo  
de sangre y solar conocidos. De la misma suerte y con  
mayor razon pues toda la dicha Provincia, Villas,  
y Lugares de ella era un solar conocido de notorios  
hijos d'algo de sangre hanian de ser tenidos y de-  
clarados por tales todos sus originarios y los que pas-  
vasen ser descendientes de ellos. Lo qual no era  
atribuir la hidalguia de sangre al suelo y tierra  
de la dicha Provincia, sino a la nobleza de los po-  
bladores y fundadores y originarios de ella, como  
en las casas solaresias no se atribua la hidalguia  
a las mismas casas, sino a los dueños de ellas y sus  
descendientes. Por que contenido en la dicha nra  
Provision estava fundado en Justicia y el declarase  
asi era para que cosa tan notoria no pudiese re-  
ducirse a p'ecto y que lo que era llano por su no  
sepudiese en duda. Por que siendo como era esta  
calidad propia de la dicha Provincia y originari-  
os de ella cesavan todas las razones dichas por  
parte del dicho nro fiscal, suplicandonos que sin  
embargo de lo por el alegado se guardase cumpliese



Y executase la dha nuestra Provision como en ella  
contiene y ofreziese aprouar lo necesario. Visto to-  
do por las dhas Reales Audiencias y con nos consultado fue aco-  
rdado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para  
vos en la dicha razon y nos tubimos lo por bien por la qual  
os mandamos que veais la dicha nuestra Carta y Pro-  
vision que desuso ha incorporada, y la guardéis y cum-  
pláis y hacáis guardar cumplida y executar en todo  
y por todo como en ella se contiene con declaracion  
que se manda por la dha nuestra Provision haia de  
tener y tener efecto para adelante y no para ningun  
nos pleitos de hidalguas en que se haian despachado  
Executorias antes de la data de la dicha nra Provisi-  
on, porque en ellos que se ha de dar lugar, que se vuelvan  
a litigar. Y en quanto a lo que en ella se dice en fe-  
vor de los originarios de la dicha Provincia de Gu-  
puzcoa se entienda de sus antiguos pobladores de  
tiempo inmemorial: y que los que huvieren hido ellos  
o sus padres, o abuelos de otras partes, a aborindar  
se allí, ora haia sido de estos Reinos, o fuera de  
ellos habian de prouar en las tierras de donde salie-  
ren sus pasados sus hidalguas, conforme a lo que  
en las dichas sus naturaleras se aborindare: y que  
a los Vecinos, y moradores de las Villas y Lugares  
de estos nros Reinos que pretendieren prouar

31  
sus hidalguas por anteriores originarios de la dha Pro-  
vincia de Gupuzcoa no les vale prouar en los dhas  
Lugares, donde Residen y Residieren por testigos de  
Oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ha-  
ian aborindar en las casas Lugares, y partes de la  
misma Provincia de Gupuzcoa de que pretendieren  
dependen y de donde. Lo qual mandamos que asi  
se haia guardado cumplido y executado irrevocablemente  
ahora y de aqui adelante para siempre jamas sin  
embargo de lo que vos los dichos nros Presidente y  
Oydores de la dicha nra Chancilleria de Valladolid  
nos informastes en razon de ello y de lo dicho y ale-  
gado por el dicho nro fiscal. Dada en Sevilla a  
quatro dias del mes de Junio de mill e seisientos  
y diez años. Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el  
Licenciado Don Diego fernando de Alarcón =  
Yo el Licenciado Don Juan de Ocon = Yo el Licen-  
ciado Don Diego Aldrete = Yo el Licenciado An-  
tonio Bonal = Yo el Licenciado Martin fernandez  
Portocarrero = Yo el Licenciado de Ibarra y Calderas  
ma secretario del Rey nro señor la fize escri-  
uir por su mandado. Registrada Bartholome  
de Portocarrero. Por Chanciller Bartholome  
de Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid a diez dias del mes de  
febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, Estan-  
do los señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia  
de Valladolid del Rey nuestro señor en acuerdo general, ley-  
do la Provision Real de esta otra parte y Relacion del  
forme que en su virtud se hizo a su Magestad y señores  
de la Real Audiencia y Contradicion que hubo en el por su fiscal  
de que se mando dar traslado a la Excmo. de Guipuzcoa  
y su Respuesta y hauiendolo visto y entendido todo  
y la sobre Carta de dha Real provision, la obediencia  
con el Respeto devido y dizeion que se guardase cum-  
pliese y executase lo que su Magestad mandava, y para  
que tenga mas cumplido efecto se ponga en el Libro  
el acuerdo y tanto de la provision, contradiciones y  
Respuestas a ellas dadas, y otros en el Archivo de ella  
en fe de ello Yo Gaspar de la Cueva secretario de  
Cámara de esta Real Chancilleria, que hago el oficio  
del acuerdo de ella lo firmo. Gaspar de la Cueva = En  
Cumplimiento del auto de arriba Yo el dho Gaspar  
de la Cueva secretario de Cámara de esta Real  
Audiencia y Chancilleria y del acuerdo de ella puse  
en el Libro del acuerdo y traslado del dho auto  
y de esta provision, y hize sacar y saque otros tra-  
sado para el Archivo del acuerdo y en fe de ello

32  
firmo en Valladolid a doce de Abril de mil seiscien-  
tos y treinta y nueve años. Gaspar de la Cueva =  
Yo los Escriuano R. y publicos del numero de esta  
Ciudad de Valladolid que aqui signamos y firmamos  
de nuestros nombres Certificamos y damos fe que  
Gaspar de la Cueva de quien es el auto y la certificacion  
de esta otra cosa antecedente estan firmados es secre-  
tario de Cámara de esta Real Audiencia y Chan-  
celleria de Valladolid y al presente haze oficio de  
secretario del acuerdo de la dicha Real Audiencia.  
Y asimismo la damos fe que la letra del dho  
auto de diez de febrero de este año, dos firmas que  
dizen Gaspar de la Cueva son de su misma letra  
que acostumbraba hacer y que a los autos y Escri-  
turas que pasan ante el suso dho, se ha dado y da  
entera fe y credito en Juicio y fuera de el, y  
para que de ello conste depedimiento de Jeronimo  
de Obisat Agente de la Excmo. de Guipuzcoa  
en esta corte, damos la presente en la dha Ciudad  
de Valladolid a diez y seis dias del mes de  
Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años  
y en fe de ello lo signamos y firmamos = En tes-  
timonio de Verdad Juan Maria de Parra =  
En testimonio de Verdad Pedro Durango =

En testimonio de verdad Luis de Quiroz  
Don Francisco de Luna Chancilleria Escrivano  
de Camara y del acuerdo de la audiencia y Chan-  
celleria del Rey nuestro señor, que reside en la  
Ciudad de Granada do fe que en ella en ocho  
as del mes de Octubre de este presente año, estando  
los señores Gobernador y Oidores de Sta. Iha de  
Audienza haciendo acuerdo general por parte  
los señores hijos dalgo de las Villas Alcaaldas y  
Valles de la Provincia de Guipuzcoa se presentaron  
Una petición que havian presentado en veinte y  
tres de Marzo de este presente año se havia pe-  
dido se les diese testimonio en raxon de lo provey-  
do de las cedulas de su Mage. que se havian  
pachado en favor de los naturales de la dicha Provin-  
cia de Guipuzcoa, quando esto no tubiese lugar que  
se cumpliese como en ellas se contenia y en su exe-  
cucion se mandase poner. En tanto de ellas  
las ordenanzas de esta Real Chancilleria y  
cosas que en el dho. pedimiento se contienen. Mandose  
mandado dar traslado al fiscal de  
su Mage. Respondio que se presentasen las Cedula  
originales por quanto solamente se sauran. Mo-  
trados de ellas y por escusar dilaciones y  
Conformidad de la Respuesta de el dho. fiscal de

33  
su Mage. hizo demostracion de las dhas Cedula  
originales y diligencias fechas en virtud de ellas en  
la Real Chancilleria de Valladolid y suplico a los  
dichos señores que con vista de todo lo suso dho man-  
dasen hazer y proveyer segun y como por sus partes,  
estava pedido y se contenia en su petición de veinte  
y quatro de Marzo de este presente año. Visto,  
por los dichos señores el dho. pedimiento y el prime-  
ro que se refiere en el otro que la primera y su da-  
ta de la ultima paxere fue en Logana en quatro  
de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez  
firmada de la real firma de su Mage. y de otras  
firmas que parecen ser de los señores de su  
Real Consejo y defendada de Jorge de Sobar y  
Valderama Escrivano de su Mage. y sellada con  
su Real sello se mando poner un traslado de las  
dhas Cedula en el libro del acuerdo y otro  
en el archivo de la sala de hijos dalgo de ella  
ante paxa lo que hubiere lugar de dar y havendose  
visto en el acuerdo por los señores de el las dichas ce-  
dulas y Respuesta de el fiscal de su Mage. por auto  
que proveyeron en quinze de Octubre del dho. año  
se mando que se cumpliese lo que su Mage. manda-  
va, y separesse un traslado de las dhas Reales  
cedulas y otro en el archivo de esta Chancilleria

Y otro en el dho. sala de Alcaldes de hijos de  
do de ella y en cumplimiento de el dho. auto hize sa-  
car dos traslados de las dichas R. cédulas y au-  
tos de su cumplimiento y el uno de ellas entrego  
con testimonio de lo proveydo en esta Chancilleria  
para que se pusiese en el archivo de la sala de hijos de  
do de ella, y otro queda en mi poder para poner en  
el Archivo de esta Real Chancilleria segun que lo  
se refirió con la y para que por los dhos. pedimientos  
autos a que me refiero, y las dhas. cédulas originales  
que entrego con testimonio de su cumplimiento a la  
parte que la presenta y para que de ello conste el  
pedimiento de la parte de las dichas dhas. hijas de  
do de las Villas Alcaldias y Cortes de la dha. Real  
de Guipuzcoa. de el presente en Granada a veinte  
y tres dias del mes de Octubre de mil seis-  
cientos y quarenta años. Francisco de Luján  
Escrivano publico de los Reinos de  
Rei nra. senor que aqui firmamos y firmamos  
Certificamos, y damos fee que Francisco de Luján  
de Luján escrivano de Camara de esta R. Chancilleria  
de quien ha firmada la Certificacion con  
testimonio de este pleito es tal escrivano de camara  
de ella y asi mismo lo es de el R. acuerdo y con-  
tal usa y goza de las dhas. ofiças y fiel y legal y de  
toda confianza, y a todos los autos e instrum-

fechos por el y ante el pasan como tal escrivano de  
Camara y de el dicho real acuerdo sele hadado y da  
entera fee y credito como a autos e instrumentos  
fechos por ante tal y la firma de dha. Certificacion  
es la que acostumbra hacer y echar en los instru-  
mentos; y para que conste de ello dimos el presente  
en esta ciudad de Granada a veinte y tres di-  
as dias del mes de Octubre de mil seiscentos y qua-  
renta años y los firmamos. En testimonio de Verdad  
Pedro Lopez Cuellar. En testimonio de Verdad  
Francisco Churruarín. En testimonio de Verdad  
Raphael Dabua Recian. em. de manda. A la  
da pecheos. Esto resultaria.

Conforman los tras dos Consus Originales de donde los hizo  
Escriuir en Cumplim. de auto proveydo el dia de la fecha  
por el señor Pheniente de Correçiones de esta Prouincia de  
pedim. de Juan de Balzategui para presentar en el  
pleito de Guipuzcoa Cydalguia que ante la Juss. Ordinaria  
de la Villa de Vergara litiga contra el Consejo y Oydor  
de ella y contra su sindico Prior General; y ende Certifico  
lo refrendo y seue con el sello menor de las Armas de esta  
Prouincia; en la Mui n. y mui leal Ciudad de San Sebastian  
a diez y siete dias del mes de Septiembre de mil seis-  
cientos y quarenta años.



*[Handwritten signature]*  
D. Felipe de Guzman

Y otros en el dho sala de Alcaldes de hijos de  
yo de ella y en cumplimiento de el dho auto hizo sa-  
car dos traslados de las dichas R. cedulas y a-  
tos de su cumplimiento y el uno de ellas entrego  
con testimonio de lo proveydo en esta Chancilleria  
para que se pusiese en el archivo de la sala de hijos de  
yo de ella, y otro queda en mi poder para poner  
el Archivo de esta Real Chancilleria segun que  
se refiere conca y para por los dhos pedimientos  
autos a que me refiero, y las dhas cedulas originales  
que entrego con testimonio de su cumplimiento a la  
parte que la presenta y para que de ello conte  
pedimiento de la parte de los dichos dnos hijos de  
yo de las Villas Alcaldias y Valles de la dha Corona  
de Guipuzcoa de el presente en Granada a veinte  
y tres dias del mes de Octubre de mil seis-  
ciento y quarenta años Francisco de Luján  
Alcalde los escriuano publico de los Reinos de  
S. M. de V. R. nra. senor que aqui signamos y firmamos  
Certificamos, y damos fee que Francisco de Luján  
de Luján escriuano de Camara de esta R. Chancilleria  
de quien ha firmada la Certificacion de  
testimonio de este pleito es tal escriuano de con-  
de ella y asi mismo lo es de el R. acue-  
tal usa y conoce las dhas cosas y fiel y leal  
toda con fianza, y a todos los autos e instrum-

34  
fechos por el y ante el pasan como tal escriuano de  
Camara y de el dicho real acuerdo sele hadado y da  
entera fee y credito como a autos e instrumentos  
fechos por ante tal y la firma de dha Certificacion  
es la que acostumbra hazer y echax en los instru-  
mentos; y para que conte de ello dimos el presente  
en esta ciudad de Granada a veinte y tres di-  
as dias del mes de Octubre de mil seis-cientos y qua-  
renta años y los signamos. En testimonio de Ver.  
Pedro Lopez Cuellar. En testimonio de Verdad  
Francisco Churruarín. En testimonio de Verdad  
Raphael Dabux Recian. En mandado de  
de pecheos. Esto resultaria.

Con forman los tras<sup>dos</sup> Consus Originales de donde los hizo  
Escriuir en Cumplim<sup>to</sup> de auto proveydo O y dia de la fecha  
por el señor Pheniente de Corredor de esta Provincia de  
pedim<sup>to</sup> de Juan de Balzategui para presentar en el  
pleito de Guipuzcoa que ante la Juss. Ordinaria  
de Guipuzcoa litiga contra el Conaso y Consejo  
de Guipuzcoa su sindico Prior General; y en dha Certificacion  
se ve con el sello menor de Armas de esta  
a Muñ. n. y muñ. leal Cu. des. Sen. Capic.  
to de el año de m. d. cc. lxxv. y diez.

*[Handwritten signature]*

Don Manuel Joseph de Ricalde Villa y Ca  
 uala Cavallero del Orden de Santiago Alcalde  
 Juez Ordinario de esta Villa de Berpara y su  
 jurisdiccion por su Magestad hago saber al Senor Al  
 calde de las noble y real Villa de Onate su lugar  
 tenientes y de mas Juezes y Justizias, ante qui  
 en esta mi Carta fuere presentada y pedido su  
 Cumplimiento que ante mi y por testimonio del  
 infra Escritto Escrivano sea seguido y sigue pleito  
 de Filiazion y Hidalguia, en contra de Dn Toribio  
 Entre partes de la una Juan de Balzatequi resi  
 dente en esta dha Villa sobre su nobleza linpiza  
 y hidalguia, con Francisco Antonio de Madariaga  
 sindico procurador Jeneral del Conzejo de los Cau  
 alleros nobles hijos dalgos de ella, en que del Dna y  
 de otra parte sea alegado y esta vezuida la cau  
 sa a prueba, con termino de doze dias comunes, que co  
 rren, y se cuentan, desde el dia cinco de Junio  
 Ultimo pasado del Corriente año en adelante, cuyo  
 tenor del auto de prueba, Articulado de preguntas,  
 y de admision y de otros pedimientos, proveimientos, y

notificaciones son del tenor siguiente

Auto- En la Villa de Vergara a cinco dias del mes de  
Junio del año de mil Setecientos y diez El  
Senor Don Manuel Joseph de Recalde Obi-  
lla y Zavalza Cavallero del orden de Santiago  
Alcalde Ordinario de esta Villa de Vergara por testi-  
momo delm' et Escriuano- hauiendo visto estos autos  
de filiacion y hidalgoia, que se litigan, entre par-  
tes, de la una de mandante Juan de Balzategui  
morador en esta Villa- y de la otra Francis-  
co Antonio de Madariaga Sindico procurador  
General del Conzejo de esta y de los Cavalleros hijos  
dalgo, las conclusiones de ambas partes, con lo demas  
que sea necesario- Dixo, que rezuio y rezuio  
esta Causa aprueba, ha ambas partes, con plazo y ter-  
mino de diez dias comunes, para que en ellos, conzita-  
zion reziproca, prueben y Justifiquen lo que aser-  
cionaren- y por este su auto asi lo prouieo, mando  
firmo y enfee de ello yo el escriuano- siendo  
testigos Simon de Amatiño y Lorenzo de Go-  
ñinon Cuados y rezinos de esta Villa- Don  
Manuel Joseph de Recalde Obi-lla y Zavalza  
Antoni Francisco Antonio de Anascoeta-  
En la Villa de Vergara dia mes y año dho

On  
No-

36  
El Escriuano ley y notifique el auto antezedente  
por sus efectos a Francisco Antonio de Madariaga  
sindico procurador General del conzejo de los Cau-  
alleros hijos dalgo de esta Villa, en su persona y su  
tenor como he mandado dho. Co oya y enfee de ello  
firmo- Francisco Antonio de Anascoeta-  
En Vergara dia mes y año Suso dho yo  
el Escriuano hice otra notificacion como la ante-  
zedente y para los mismos efectos a Juan de  
Balzategui, y dho Co oya de que doy fee- Anascoeta  
Juan de Balzategui morador en esta Villa en el plei-  
to de mi filiacion e hidalgoia con el Conzejo de los  
Cavalleros nobles hijos dalgo de sangre de esta Vi-  
lla de Vergara y su sindico procurador General-  
Parecio ante Don como mas aga lugar y diga  
que esta Causa se rezuio aprueba con plazo y  
termino de diez dias comunes alas partes y es-  
tan proximos apasar y para que por falta de el  
no depe de hazer mi prouanza a Don Duplido se  
sirua mandar prorrogarme dho termino por  
otros quinze dias mas, por ser de Justicia que  
lapido es- B. Don Joseph de Madariaga  
Prorrogase el termino prouatorio por otros

Decreto-

quinze dias para ambas partes. Suplico asi y fia  
mo a Señor Don Manuel Joseph de Re  
calde Villa y Zuñala Cavallero del Orden de Santia  
go Alcalde Ordinario de esta Villa de Sempara  
en ella a catorce de Junio del año de mil sette  
cientos y siete Don Manuel Joseph de Recal  
de Villa y Zuñala Antem Francisco An  
tonio de Arrascaeta

Nota, En Sempara dia mes y año arriba dho yo el  
Escriuano hizo notorio la pro rogacion de suso dho  
Francisco Antonio de Madariaga & sindaco Procurador  
General de esta Villa, y dijo la oya y confes de ello  
fueron Don Manuel Joseph de Recalde Villa  
y Zuñala Francisco Antonio de Arras  
caeta

Otra, En dias y año dho yo el escriuano hizo otra  
notificacion como de suso y para los mismos efec  
tos a Juan de Balzategui, de que doy fe. Manu  
caeta

Por las preguntas siguientes sean examinados los testi  
gos que de parte de Juan de Balzategui, fueron presentados  
en el pleito de su filiacion y hidalguia que litiga  
con el Concejo de Cavalleros nobles hijos dalgos de es  
ta Villa de Sempara, y en su nombre con su sindi

1 Primeramente Sean preguntados por el conocimiento de  
las partes litigantes y notoria de este pleito y sea  
nozen al dho Juan sus Padres Abuelos, Pater  
nos y maternos, cuyos nombres se expresarian de aqui

2 En suaven que el dho Juan de Balzategui es hijo  
legitimo de Juan de Balzategui y maria Asenzia  
de Amusgibar su legitima mujer, vecinos y na  
turales de la Villa de Onate y de esta de Sempara y

3 Nieto legitimo de San Juan de Balzategui y la  
realina de Aguirre Balzategui su mujer veci  
nos y naturales de la referida Villa de Onate y des  
cendiente por linea recta de Sanon de la Casa solar de  
Balzategui, sita en jurisdiccion de la dha Villa de Ona  
te y de la de Arrascaeta, tambien en Jurisdiccion de  
ella, dho Juan de

3 En suaven Fue el dho Particular de parte Ma  
riana Es nieto legitimo de Juan perez de Amus  
gibar, descendiente de la Casa solar de Amusgib  
bar sita en jurisdiccion de esta Villa, y de y saue  
la perez de Berrarte su legitima mujer natu  
rales de esta Villa, y ella descendiente de la Casa  
solar de Berrarte sita en el Valle Real de

*[Signature]*



tenor dican &c

1. En las dhas Casas de Salzategui, Aquilano, Amargubar, y herrarte, son Solares conocidos Antiguos, y de las primeras pobladoras de esta muy noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa, y Villa de Orate, de notorios hijos nobles dalgo, de tiempo y memorial, esta parte en su Opinion y Común Reputation an estado, y estan de publico y notorio, sin Cosa en contrario por Cua Causa a los dependientes y Originarios de ellas, Como los el articulado, Siempre sean guardado y guardan, los honores, franquezas, libertades y Creaciones, de que solo gozan los hijos dalgo de sangre, sin que jamas dho Juan de Salzategui, sus padres, Abuelos paternos y maternos, y demas ante pasados ayda contruicidos, Inpechos y derechos Reales, personales, notros en que suelen contribuir los hombres llanos, y en esta posesion belquasi anestado y estan, publica quita y continuamente sin contradizion alguna, gozando los honores dela Republica, pibaticos de hijos dalgo, don de an viuido, y tenido millares, y los auen los testigos por aberlo visto, oydo, y entendido, sea y pasen asi, y tener de ello entera y perfecta no.

38  
tizia de diez, veinte, treinta, cuarenta, y cinquenta, y sesenta años, y de tanto tiempo esta parte, que memoria de hombres no es en contrario y tambien ogeron dezix azus mayores y mas años, y que ellos lo ogeron tambien a los suyos, cuyos nombres y edades se diran, siendo los unos y los otras Personas de todo Credito, sin que Viesen Visto, oydo, y entendido Tamas Cosa en contrario y sila Villa de Orate hauido lasupieran y no pudiera ser menos por las Razones que daran, y que ello hauido, y es siempre publico y notorio publica y fama y Coman Opinion.

Digan &c  
5. En las dhas Casas de Salzategui, Aquilano, Amargubar, y herrarte, son Solares conocidos Antiguos, y de las primeras pobladoras de esta muy noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa, y Villa de Orate, de notorios hijos nobles dalgo, de tiempo y memorial, esta parte en su Opinion y Común Reputation an estado, y estan de publico y notorio, sin Cosa en contrario por Cua Causa a los dependientes y Originarios de ellas, Como los el articulado, Siempre sean guardado y guardan, los honores, franquezas, libertades y Creaciones, de que solo gozan los hijos dalgo de sangre, sin que jamas dho Juan de Salzategui, sus padres, Abuelos paternos y maternos, y demas ante pasados ayda contruicidos, Inpechos y derechos Reales, personales, notros en que suelen contribuir los hombres llanos, y en esta posesion belquasi anestado y estan, publica quita y continuamente sin contradizion alguna, gozando los honores dela Republica, pibaticos de hijos dalgo, don de an viuido, y tenido millares, y los auen los testigos por aberlo visto, oydo, y entendido, sea y pasen asi, y tener de ello entera y perfecta no.

mente reputado sincera Encontrario digan De  
Quisieren que los testigos que en esta causa y pleito hu-  
uieren de puesto, sobre la inmemorial, cuyos nom-  
bres se dieran otros, son personas de Buena Vida  
fama y Costumbres y tales que sus dichos y deposiciones  
merecen entera fe y Credito en Juicio, y fue-  
ra de el digan De

Y ten de publico y notorio publica voz y fama y Comun  
Reputacion digan De

De Don Joseph de Madariaga =

Admis Admitese este Articulado en quanto halugaa & deca  
cho, y examínense asu tenor los testigos que por esta  
parte fueren presentados con citacion Contraria. Lo  
proueio asi el Señor Don Manuel Joseph de Recalde  
Villayzaualá Cavallero del orden de San  
tiago Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de  
Vergara en ella a Catorze de Junio del año de mil sete-  
cientos y diez = Don Manuel Joseph de Recalde

De Villayzaualá Anterni Francisco Antonio de Harasca  
Juan de Balzategui morador en esta Villa parecio  
ante Om como mas aya lugar y dijo que la cau-  
sa de mi filiacion y hidalguia que litigo con fr-  
ancisco Antonio de Madariaga sindico procura-

32  
dor General del conzejo de ella esta Requeida aprueba con  
termino de doze dias comunes a ambas partes, a que se prouo  
daron otros quinze dias mas, y tiempo presentado mi  
Articulado para que asi tenor se examinen los testigos de cu-  
ros años y de posiciones prettendo aprovecharme y por que son  
vecinos de la Villa de Onate, donde tambien nasci, y cofue  
con mis Padres Abuelos, y demas ante pasados, y adm-  
tidos a los ofizios honrrifitos de paz y guerra y asu agun-  
tamientos, como los demas Cavalleros nobles hijos dal  
D<sup>o</sup> de ella, y no pueden ser de persona aser esa  
omnados al tenor del dho Articulado por su larga edad  
y haze que padizen. En pido y suplico se sirva man-  
dar despachar, y que se me despiche su Carta de Sue-  
ticia y Requisitoria para la dha Villa de Onate  
con insercion del auto de prueba, dho Articulado, suprouer  
miento, prouocazion, esta peticion, y lo que a ella se acordare  
en la forma ordinaria, por sea de Justticia la qual pido con  
costas De

Y otrosi por quanto el termino prouocatorio se espirando  
y nezesito de mas = Pido y suplico a Om mande prouo-  
dar por treinta dias mas por sea tambien de Justticia  
que la pido en supaa De Don Joseph de Madariaga  
Por presentada esta Peticion y con su Vista se  
Decretta =

manda despachar y que se despache la Carta de Justitia  
Requisitoria que se pide para los efectos en ella contenidos  
En quanto al otro si proaxogam se los treinta dias de ten-  
nimo que pide para ambas partes asi lo mando y firmo  
el Senor Don Manuel Joseph de Recalde Villa y  
Zavala Cavallero del Orden de Santiago Alcalde  
Juez Ordinario de esta Villa de Vergara, en la ciudad  
de Burgo del año de mil settecientos y diez Don  
Manuel Joseph de Recalde Villa y Zavala = Antem  
Francisco Antonio de Arascaeta =

Prosigue  
En orden al uso otro mande despachar la presente por  
ella de parte del Rey nuestro Senor, Cuya Real Jus-  
ticia en su nombre administtro, Esortto, y Requeiro  
a Vms Señores Alcalde y Juez ordinario de la  
dha Villa de Orate, Su lugar tenientes, y demas Jue-  
res y Justicias, ante quien fuere presentada, y pre-  
dido su Cumplimiento, acada en su Jurisdiccion y  
de la ma yá dúplico, que presentandose por parte  
de Juan de Bazattequi contenido en esta, le manden  
aceptar sin pedale poder y sin otro vécado alguno y  
que en su Cumplimiento por ante Escauano Real, onome-  
ral de la dha Villa sean examinados los testigos que  
por parte del dho Juan de Bazattequi fueren  
presentados al tenor del interrogatorio suso inserto

haciendoseles las preguntas y Repreguntas, que hagan al  
caso, de manera que den razon suficiente de sus dhas  
y deposiciones, y para mayor Justificacion y prueba  
de la Intenzion del dho Juan, se hagan las Compulsa-  
nezarias, y echo y executado todo, se vuelvan los autos  
que se hizieren originalmente, al ofizio del presente  
Escauano, con esta, para que todo lo vea, y administre  
Justicia a las partes que en mandan cumplir, y exe-  
cutar asi hayan. Vms lo mismo, y no siempre que tenga  
iguales ocasiones, y otras = Dada en la Villa de Ver-  
gara a primero de Julio del año de mil settecientos  
y diez = test = Don Manuel Joseph de Recalde Villa y Zavala =  
Visto = y = no valgan =

Don Manuel Joseph de  
Recalde Villa y Zavala

Don Antonio de Arascaeta

Don Antonio de Arascaeta

Don Antonio de Arascaeta es. del Rey nro S. y del nu-  
mero de la Villa de Vergara, que fue pres. lo don y firme =

Don Antonio de Arascaeta

Don Antonio de Arascaeta

















que las dhas quatro Casas son Convidas Solas. Iniqua  
de las primeras pobladoras de esta provincia de que por coa  
denotarios suodalgoables. En una opinion anetado q  
estan de tiempo immemorial a esta parte. Sin cosa en contrario  
Como es publico notorio por Cula laron a los dependientes  
de las dhas Casas govinarios de ellas. Como lo es el dho Juan  
de Palazou. Sean govidado govidan. Los honores Fran  
quezas y libertades de que sologoran. Los dho d'algo de San  
gre. Sin que Jamas el dho articulo de sus padres gaque lo  
gaberios y maturos g'emas anepasados agan con dho  
d'algo. hechos m'rios seales. personales. m' en d'hos en  
que d'hen. Conducan. Los d'hos d'nos govidado pose  
don anetado q'han. publica y privada y continuam  
Sin contradiccion alguna. gozando los honores de la re  
publica. p'vativos de d'ho d'algo. Los que por laux  
d'ho. g'entendado gozdo. Ser y p'paraxati g'tener de d'ho  
Entera y per seccra notua de mas de cinquenta anos  
esta parte g'aber d'ho aui Padres y mayores ga Antonio  
de Horanara. Suo que ha bra diez años quemuxo de  
mas de setenta y ocho años. Sin que Jamas se agad d'ho  
d'ho m' entendido. Cosa Encontrario que si v'biere no qu  
hexa de d'ho de laux d'ho. g'is p'ndea  
La quinta pregunta d'ho. que por lo que se uachis d'ho  
de publico notorio que el dho articulo de por d'ho

48  
por los d'nos sus Padres a los d'nos g'emas pasados el d'ho d'ho de  
Sancti notorio g'antiano d'ho d'ho de m'laraxa de  
Suos m'rios de seccra notua de d'ho de m'laraxa de  
prouada. q' se p'nteruzados por la q' qui se g'ra d'ho  
des. Capaz para dex. adm' d'ho. a los d'ho d'ho de d'ho d'ho  
y fijos de paz. guerra. de la d'ho de d'ho de d'ho de d'ho  
de como los demas d'nos Cavalleros de d'ho de d'ho  
oportales aui do g'tendado g'omun mente reputado. Sin  
Cosa Encontrario. que p'ndea

La d'ho quinta pregunta d'ho que d'ho de d'ho de d'ho de  
deposicion es la d'ho de publico notorio publica por q' fama  
g'omun g'omun Sin cosa Encontrario. q' lo que saug p'ue  
de dexa para el d'ho. fecho En que sea fiamos d'ho  
fio g'omun por que d'ho de d'ho de d'ho de d'ho de d'ho  
Cada g'omun q' se d'ho

O Luis E. Andia  
Juanza  
Agustín de Alvarado Lara

La d'ho sexta pregunta d'ho que se presenta por parte de d'ho  
d'ho Juan de Palazou. auendo jurado En d'ho de d'ho  
ma g'pre guntado al d'ho de d'ho de d'ho de d'ho de d'ho  
En d'ho de d'ho de d'ho de d'ho de d'ho de d'ho de d'ho  
La d'ho primera pregunta d'ho que conre a los partes



En el dho. de San Juan de los Rios...  
mu la rra de San Juan de los Rios...  
de San Juan de los Rios...  
de San Juan de los Rios...  
de San Juan de los Rios...

En la ultima dho. que todo lo que...  
de San Juan de los Rios...  
de San Juan de los Rios...  
de San Juan de los Rios...

Juan de Andrea  
y otros

Ante mi

Alcalde de San Juan de los Rios

10

En el dho. de San Juan de los Rios...  
de San Juan de los Rios...  
de San Juan de los Rios...

En la primera pregunta dho. que...  
de San Juan de los Rios...  
de San Juan de los Rios...  
de San Juan de los Rios...

En la segunda pregunta dho. que...  
de San Juan de los Rios...  
de San Juan de los Rios...  
de San Juan de los Rios...

En la tercera pregunta dho. que...  
de San Juan de los Rios...  
de San Juan de los Rios...  
de San Juan de los Rios...

En la quarta pregunta dho. que...  
de San Juan de los Rios...  
de San Juan de los Rios...

Almij Aniquas qdela primera pobladora de esta muy noble  
y muy leal prouincia de quibruca. En nombre de su Rey y  
de su Reyna qdella memoria de sus Reys. En nombre de su  
Comun Repudacion anelada qdella sin cosa en contrario  
siempre. a los dependientes qdella como lo es  
el dho. Su dho. Palatino sean guardados qdella los  
honores franquicias y libertades de que solgoran los  
Reyes del go de sangre. sin que Jamas ellos ni sus descendientes  
a que Continuidad. En respectos qdella Reales personales  
y otros En que su ten los tiempos honores qdella se  
son de qdella anelada qdella publicas qdella continuamente  
sin contra dicion alguna. qdella los honores de la re  
publica. pnuatruos de qdella como e qdella a qdella  
siempre a los padus qdella de qdella cutante en las co  
fraternas qdella qdella sin contra dicion alguna qdella  
qdo. a sus padus qdella sin que qdella de qdella m  
Entendido Jamas cosa En contrario qdella  
La quinta pregunta dizzo que por lo que lleuado. el dho  
Anticualte. es de qdella de sangre. qdella como dize  
simpo de toda mala uera de qdella qdella con  
uirtidos qdella qdella por la tanta qdella qdella  
otra mala qdella qdella sea de qdella para sea ad  
metras. a los a qdella qdella de qdella qdella  
qdella como los demas qdella qdella de qdella  
go de sangre. qdella qdella qdella qdella qdella

54  
mente reputado. sin cosa en contrario qdella  
La dho. quinta pregunta dizzo que todo lo que lleuado. en qdella  
Independencia de la dho. qdella qdella qdella qdella qdella  
Juram. fecho publico qdella qdella qdella qdella qdella  
Opinion sin cosa en contrario qdella qdella qdella qdella qdella  
firmo por nosauis qdella qdella qdella qdella qdella  
qdella qdella  
D. Luis de Borja  
y Borja  
Antoni de Mendiolaza

La dho. de dho. a dho. qdella qdella de Agosto de m dho. de  
tercientos qdella años ante el dho. Don Luis de Borja qdella  
za a dho. qdella qdella qdella qdella qdella qdella qdella  
dho. el dho. Su dho. Palatino en nombre de su Rey y  
Compuenda de lo qdella de. En las qdella qdella qdella qdella  
has de su qdella qdella qdella qdella qdella qdella qdella  
Ter de qdella. qdella qdella qdella qdella qdella qdella qdella  
de qdella qdella qdella qdella qdella qdella qdella qdella  
nox a dho. qdella qdella qdella qdella qdella qdella qdella  
do echo qdella qdella qdella qdella qdella qdella qdella qdella  
firmo qdella qdella qdella qdella qdella qdella qdella qdella  
D. Luis de Borja  
y Borja  
Antoni de Mendiolaza

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

D. Luis E. Andia

Juan Beliz de Larrea  
Antony Maguilla  
D. Luis E. Andia

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

D. Luis E. Andia  
D. Vazquez

Juan, de Castilla

Antony

Maguilla

D. Antonio de grata Perino de Castilla testigo  
presentado. Para la pregunta contenida en la dicha

Presentaron auendo Jnado Segundo y preguntado al  
Jenna de las que juntas para que es presentada. di 300 q de puto  
origen etc.

La primera pregunta di 300 que conoze a los litigantes q tiene  
no ha de ser de pto q de bonde

Las generales de la ley di 300 sea de edad de quarenta y ocho  
años poco mas o menos q no es parente de ninguna de las par  
tes q no tocan las normas generales de la ley q responde a

6 La segunda pregunta di 300 auenale ley de los nombres q  
apelados de todos los que son sujetos en esta y m forma  
cion que conoze a todos q saue son Perros q naturales de

esta villa. personas de buena fama y de q no sum tres  
Demuestra notoria que abra declarada la verdad q tiene  
pre sus depociones sea de q da entera fe q escrito en

Unos q fuera de el comotado es publico q notorio publica  
Por q fama comun q non sincosa q encriano q da  
Perada q lo que queda de dexa para el suam fecho en que

Seafimo tan fics q fiamo Junto con el tenor q ualde q  
em fec qo el etc

Luis C. Andra  
J. Vataza  
Antonio del palacio  
Luis C. Andra  
J. Vataza

Don Manuel Joseph de Rosal de Villa y Caua  
la Cavallero del Orden de Santiago. Alcalde y juez Or  
dinario de esta Villa de Puzos y su Jurisdiccion por

su Magestad hago sauer a los Señores Curas de su lugar te  
niente de las Polesias Parroquiales de esta Villa y la de

Onite ante quienes esta M<sup>a</sup> Carta fue presentada y pe  
dido su cumplimiento que antem<sup>o</sup> y por testimonio del  
mtra escrito escrivano se tiene pleito de filiacion e

idalguia entre el Conzejo de los Cavalleros nobles hi  
jos de la villa y susyndico procurador Ge  
neral en su nombre, y Juan de Balzatequi mora  
dor en ella, q de parte de este se presento una petizion y

en ella un otario. Cuyo tenor y lo aseta por M<sup>a</sup> provei  
do son del tenor siguiente

Otroso pide y Suplico al M<sup>a</sup> Señoria despachar y des  
pache su Carta connotada y duplicada para los Señ  
ores Curas de las Polesias Parroquiales de esta Villa

y la de Onite para que connotacion del dho<sup>o</sup> Syndico se  
compulsen las partidas de M<sup>a</sup> Daupherno y de M<sup>a</sup> La  
dha connotacion de este otario y suprouimiento por ser

tambien de Justicia que la pido ut supra etc B. D.  
B. D.

Antonio del palacio  
Luis C. Andra  
J. Vataza



Decreto =

Joseph de Navarra  
 En presentada esta Petition con el articulado  
 que refiere, y admitiéndose en quanto ha lugar  
 de derecho se manda que la parte presentante de sus  
 tenor la informacion que ofrece con vital  
 zion Concurrida. En quanto al Otton de  
 Despacho la Carta Exortatoria y Supplicatoria  
 que se pide para los efectos en el expresado =  
 Asilomando y firmo el señor Don Manuel  
 Joseph de Recalde Villa y Nauata Cavallero del  
 Orden de Santiago Alcalde y Jefe Ordinario  
 de esta Villa de Bergara en ella a catorze de  
 Junio del año de mil Setezientos y diez = Don  
 Manuel Joseph de Recalde Villa y Nauata = an  
 teni Francisco Antonio de Navarra =

Provisión En orden al suso dho mande librar la presente por  
 la qual de parte del Rey nuestro Señor Cuya  
 Real Justicia administras e sozo y Requiere  
 a Nro. Señor y de la ma pido y suplico, que  
 presentandose esta m. Carta Exortatoria la azu  
 ten y en su cumplimiento poner demanifesto los  
 libros Baptemales de las dhas Parrochias  
 para Compurar las partidas que zitacion  
 susomiento que en mandan sezer asi adminis

tranan Unde Justicia = fecha en esta dha  
 Villa de Bergara a Quince de Junio del  
 año de mil Setezientos y diez =  
 do = m =

M Manuel Joseph de  
 Recalde Villa y Nauata

Francisco Antonio de Navarra

Francisco Antonio de Navarra

Don  
 Juan Antonio de Navarra =

En esta Villa de Bergara  
 a trece dias de mes de Agosto de año dho  
 se ha acordado en el Cab. de dho. Ayuntamiento. La parte dho  
 Informa a Juan Antonio de Navarra como  
 a Jefe de la Real Audiencia y el Jefe  
 de los Caballeros Nobles de dho. dha  
 de ay de poder dho. Jefe de dho. Ayuntamiento  
 Prometiendo se habe presente el dho. Jefe  
 de dho. Ayuntamiento mes y año a dho.  
 dha Villa de Bergara en las Casas de la Audiencia  
 dha y morada de dho. Jefe de dho. Ayuntamiento  
 chial de la Villa de Bergara, don lugar de Navarra =



Con licencia a los dños señores D. Diego de Sotomayor  
 Obispo de la Ciudad de México  
 Miguel de Mendoza  
 D. Juan de...

En las Casas de la Santa Cruz del señor D.  
 Bernardo de Gallaviztegui Cura propio de la  
 Iglesia parrochial de S. Marina de Oñate  
 de Sta. Villa de Navarra adeos días del mes  
 de Diciembre del año de mil seiscientos y diez y siete  
 de mil seiscientos y diez y siete de la paz y  
 notorio conocimiento de la comunidad  
 de las personas presentes y futuras al  
 D. Cura en su persona, y comparen-  
 dido exterior e interior, y aceptada y  
 aseto de la comunidad y en su sum-  
 plimiento en sus cantones y libros  
 de Baptismos en esta parroquia que  
 comenzo el año pasado de mil seiscientos  
 y veinte y tres, y en el año de mil seiscientos  
 y dos de la de Gallaviztegui de...

En Catorce días del mes de Mayo de mil seiscientos  
 y quarenta y tres años yo el Vicario Juan  
 de Anzuain Cura de la Iglesia de S. Marina  
 de Oñate de la Villa de Navarra Baptista  
 a María Benzi de Anzuibar Benzeibar hija  
 legítima de D. J. de Benzeibar Anzuibar  
 y Juana de Anzuibar. Abuelos Paternos  
 D. J. de Benzeibar y María Juana de Anzuibar  
 y Abuelos Maternos D. Juan de Anzuibar  
 y María de Anzuibar Benzi de Oñate, de  
 para con la verdad Juan de Oñate,  
 D. J. de Anzuibar = D. J. de Anzuain  
 la qual sea guardada con la cu-  
 rra y con la venencia para el año  
 de mil seiscientos y diez y siete y el año de...

Bernardo de Gallaviztegui  
 Juan Antonio de Anzuibar  
 de Anzuibar

Juan de Balzateou morador en esta Villa en el pleito  
 de mi filiazion y Hidalguia con el conzejo de los Caua  
 lleros nobles hijos dalgo de ella y ensu nombre con su sindi  
 co procurador General = parezco ante S<sup>m</sup> como mas  
 haia lugar y d<sup>o</sup> que he p<sup>u</sup>ado plenamente mi limpie  
 za y intenzion con bastante numero de testigos fide  
 l<sup>l</sup>imos y mayores de toda Exepzion que dizen y afir  
 man ser yo mis padres abuelos paternos y maternos  
 y demas mis ascendientes nobles hijos dalgo de Sanora  
 y de solaces conozidos de notorios nobles hijos dalgo  
 de Sanora y de las antiguas pobladoras de esta mui  
 noble y mui real prouincia de Guipuzcoa y Olla de  
 Oñate cristianos viejos y limpios de toda mala raza  
 de Judios moros penitenciados por la santa Inqui  
 sizion y de otra mala y engrauada seta por cuiã raxon  
 y no por otra capaz para ser admittido a los ofizios  
 onrificios de paz y guerra de esta Republica y a los  
 auuntamientos de ella como todo ello consta de la im  
 formazion que tengo dada conzittazion del dho sindi  
 co = Por tanto a S<sup>m</sup> Suplico se me mande  
 que yo sea admittido a los dhos auuntamientos y que se  
 me guarden las franquexas onores libertades y demas

Excepciones que gozan los demas Cavalleros no-  
bles hijos dalgo de sanore de esta dha Republica y  
quem nombre y apellido sea asentado con la razon  
de su dependenzia en el Libro donde se escriuen  
y asientan los Cavalleros nobles hijos dalgo de es-  
ta dha Villa Justicia pido costas app el  
pedimiento que mas combenga y para ello &c

Don D. Joseph de Heniquez

Desse traslado a la otra parte y responde dentro  
del term. de la ley = Lo pido en el primer al  
D. D. Alexandro de Aguirre y Amador de Ordiz.  
y D. D. D. Vergara Coella a quatro de Diciembre del  
año de mil setecientos y diez =

Don Antonio de Arcaet

En Vergara a dia diez y ocho de Mayo  
de mil setecientos y diez y cinco años  
tes p. de y fectos a D. D. D. de los señores  
Don D. D. Vergara y de señores Don D. D. Vergara  
y de los señores Don D. D. Vergara y de los señores  
Don D. D. Vergara y de los señores Don D. D. Vergara =

Don Antonio de Arcaet

Bartholomeo de Rivas Indico procurador General  
del Consejo de los Cavalleros y hijosdalgo de esta villa  
en su nombre en el pleito con Juan de Balzatesqui  
mostrador en esta Paraiso ante mi como mas aya  
lugar y respondiendo a su ultimo pedimento digo  
que habiendo se me comunicado con su probanza se  
me ofrese dezia que el suso dho alte mox de su articu-  
lado no aprobado cosa alguna porque sus testigos  
son singulares y tales que no dan razon de sus dichos  
y deposiciones porque todos y qualquiera de ellos no  
hacen plena ni semiplena probanza y son de des-  
presia = Lo tanto afirmo me en lo dho y  
alegado por Juan Ant. de Madariaga ante se-  
sor en impedimento de f. de los autos a D. D. D. sup.  
se xiva mandax que Dho Juan por los motivos que  
padezen sup. impedimento y figura de infor-  
macion que a todo sea repelido de sus pretensiones  
bajas que ningun momento justitia y costas se  
concluo para definitiva &c

Bartholomeo de Rivas

Proveydo  
En el dho. ayuntamiento de San Mateo de Balzaquequi  
que diga y alegue lo que le combenga de nra. c.  
del dho. ayuntamiento de la ley = a los quovays m.  
Primo Señores D. Hernando de Aguayo  
Alcalde y suya Ordinario de la  
Villa de Vergara en ella a seis de Diciembre del  
año de mil setecientos y dos =

Hernando de  
Aguayo y Bruna  
Juan Antonio  
de Anascoeta

Proveydo  
En Vergara a diez y seis años ruro  
de mil setecientos y dos =  
que diga y alegue lo que le combenga de nra. c.  
del dho. ayuntamiento de la ley = a los quovays m.  
Primo Señores D. Hernando de Aguayo  
Alcalde y suya Ordinario de la  
Villa de Vergara en ella a seis de Diciembre del  
año de mil setecientos y dos =

Hernando de  
Aguayo y Bruna  
Juan Antonio  
de Anascoeta

59  
Juan de Balzaquequi morador en esta Villa en el  
pleito de filiacion y de la loria que litigio con el  
concejo de los cavalleros nobles hijosdalgo de ella  
y en su nombre con Bartholome de Caro su sindico  
procurador General = parezca ante mi como mas haia  
lugar y dho. que su pedimiento nose endoreze o mas que  
su imcomunacion voluntaria nial tenor de su pedimi-  
ento noa ledo como noa podido azer provanza a el  
guna contraria a la mia = por tanto a mi pido  
y suplico aia por concluso de lo pleito como lo pones-  
te pedimiento concluso y provea juroque y mande co-  
mo tengo pedido Justicia y costas de =

Juan de Balzaquequi

Yo Manuel Vespelino, y sus Petraros jurados  
con los Autos y Autos Consequense a Auto  
para Proverer Justicia concurdo de Heron  
Lo primero en el punto de M. D. Hernandez  
de la Villa de Vera de la Provincia de  
nuevo de la Villa de Vera en ella a nueve  
de Diciembre del año de mil seiscientos y diez =

Yo Manuel Vespelino  
Yo Antonio de Aracataca

Yo Manuel Vespelino, y sus Petraros jurados  
con los Autos y Autos Consequense a Auto  
para Proverer Justicia concurdo de Heron  
Lo primero en el punto de M. D. Hernandez  
de la Villa de Vera de la Provincia de  
nuevo de la Villa de Vera en ella a nueve  
de Diciembre del año de mil seiscientos y diez =

Yo Manuel Vespelino, y sus Petraros jurados  
con los Autos y Autos Consequense a Auto  
para Proverer Justicia concurdo de Heron  
Lo primero en el punto de M. D. Hernandez  
de la Villa de Vera de la Provincia de  
nuevo de la Villa de Vera en ella a nueve  
de Diciembre del año de mil seiscientos y diez =

61  
 Donde  
 D. Juan de Salazar y Sotomayor  
 La sentencia definitiva de  
 esta otra parte por el Sr. D. Alejandro de  
 Amasa Alcalde Ordinario de esta Villa de  
 Vergara y de sus qualquiera de las fincas antes  
 de las personas presentes de  
 D. Juan de Salazar y Sotomayor y de  
 Amador Vezinos de esta Villa en la  
 fecha y en el mes de Enero del año de mil setecientos  
 y once =

Alejandro de  
 Amasa

Juan Antonio  
 de Arzaceta

Donde  
 En la Villa de Vergara a veinte y nueve  
 de Enero del año de mil setecientos y once por el  
 Sr. D. Alejandro de Amasa Alcalde Ordinario de esta  
 Villa y de sus qualquiera de las fincas antes  
 de las personas presentes de  
 D. Juan de Salazar y Sotomayor y de  
 Amador Vezinos de esta Villa en la  
 fecha y en el mes de Enero del año de mil setecientos  
 y once =

Juan Antonio  
 de Arzaceta

Otra =  
 En la Villa de Vergara a veinte y nueve  
 de Enero del año de mil setecientos y once por el Sr. D. Alejandro de Amasa Alcalde Ordinario de esta Villa y de sus qualquiera de las fincas antes de las personas presentes de D. Juan de Salazar y Sotomayor y de Amador Vezinos de esta Villa en la fecha y en el mes de Enero del año de mil setecientos y once =

otra notificación como la anterior de Donde a Donde  
 de los como a fin de Donde General de los  
 de los Caballeros de la Villa y de  
 poder deviente y comprendidos de los  
 de los y de se notifique a la Villa  
 de los en Ayuntamiento general, de  
 que Donde y firme =

Juan Antonio  
 de Arzaceta

Donde en 8 de febrero de 1711.

En las Casas de Consejo y Sala de lo  
 Criminal de la Villa de Vergara a ocho  
 dias del mes de febrero del año de mil setecientos  
 y once, estando presentes como tienen el  
 nombre los Sr. D. Alejandro de Amasa y  
 Amasa Alcalde Ordinario de esta Villa y de sus  
 Donde de los como a fin de Donde General de los  
 de los Caballeros de la Villa y de  
 poder deviente y comprendidos de los  
 de los y de se notifique a la Villa  
 de los en Ayuntamiento general, de  
 que Donde y firme =



Amo San. Ano. de Mexacaeta Es. no  
El nombr. Ayuntamiento de la dha  
Villa para tratar con fecho y delibe-  
rar cosas tocantes a la sequencia de Dios  
en su Rey y en la dha Republica, se  
leyo por mi la sentencia de pronun-  
ciada y pronunciada por el dho  
Alcalde con acuerdo de los señores con-  
sejeros de la dha Republica que  
en la dha Villa en contra de dho. dho.  
ria por el dho. Balzategui con  
dho. Don. Alonso de Arce, y con  
vista de las notificaciones hechas  
a las partes, habiendo comprendi-  
do el Ayuntamiento el tenor de la  
dha sentencia de pronunziacion y no-  
tificaciones todo el dho. Ayuntam.  
en su acuerdo y conformidad sin  
contradicion alguna, siendo que  
dho. dho. Balzategui contenido  
en la referida sentencia sea ad-  
mitido a los oficios honrosos de  
paz y guerra de esta Villa y  
a los ayuntamientos de ella como  
los demas Cavalleros nobles de

62.  
Dalgo de esta Republica y de los señores  
llamado a la dha Villa, y que su nombre sea  
escrito, y asentado en la dha dho. dho.  
denzia en el libro donde se asentaron los  
demas y en otros puros de dho. dho.  
y habiendo sido admitido por el dho.  
dho. dho. Balzategui a los dho. oficios  
y ayuntam. fideis de testimonio y segun  
costumbre de esta dha Villa. Alcalde y  
conm. el dho. dho. de J. de J. =

Mexacaeta  
Don. Alonso de Arce

Ante mi  
Don. Antonio  
de Mexacaeta

La Carta de N. de trece del corriente con el  
justo y estimacion que corresponde al favor que se me ha  
satis haciendo asi como digo que mi parente Francisco de Ri  
calde en virtud del poder que tiene para atender a mi casa y sus  
perteneencias y cobrar sus rentas, habra sin duda morido de su bu  
en zelo, hecho algun reparo en el rompimiento de la pared de  
mi herencia, sobre cuya superficie se conduce el agua para  
la sacristia y fuente llamada del Consejo y respecto de que  
sabiendo de los limites de las atenciones y salubridad que  
yo en mis dias y en tiempos pasados los mis herios profesados  
y reconocemos a N. no admito cuestion alguna la propiedad  
de la referida pared, es consiguiente que en mi casa sea condes  
condado permissivamente con la licencia y orden que N.  
La carta de N. de trece del corriente con el  
justo y estimacion que corresponde al favor que se  
me haze me satis haciendo a su contento digo que  
mi parente Francisco de Ricalde en virtud del poder  
que tiene para atender a mi casa y sus perteneencias y cobrar  
sus rentas ha cobrado sus rentas, habra sin duda morido  
de su buen zelo, hecho algun reparo en el rompimien  
En la Villa de Vergara a 9 de Feb

Carta de V. de treze del conuenio hecho con  
el gusto y estimacion que corresponde al favor que se hizo  
hacerme y satisfaciendo asi contentosotto, digo que mi padre  
Francisco de Recalde en virtud del poder que tiene me  
para para atender a mi casa y sus pertenencias y cobrar  
sus rentas, habia sin duda morado de su buen zelo, hecho  
algun reparo en el cumplimiento general de la junta de la pa  
ria de mi herencia. Lo que en su superficie se conduxo  
el agua para la sacristia y fuente llama del conzajo  
Despues de que sabiendo de los limites de las atenciones  
y variedad que yo en mis dias y en tiempos pasados  
los hemos profesado y reconocemos a V. no admito que  
tengan alguna propiedad de la que finida para es consiguir  
ente que en mi casa sea condescendido permissivamente  
lo que la voluntad y orden que V. y sus ma  
res. Mandado en semejantes ocasiones como lo man  
fiestan de ferentes ocasiones cartas que tengo escritas  
y pasan entre mis papeles y pues nada menos favor  
acido me considero que mis pasados de V. deue dezia  
combeno muy gustoso en que V. disponga de la para  
casa y de mas como le parezca combeno al bien  
comun pues uiuio seguro de que por ninguna parte

V. de V. de V. de V.